

ESTUDIO DE LA LEY PENAL Y SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON SU ÁMBITO DE VALIDEZ ESPACIAL

STUDY OF CRIMINAL LAW AND ITS APPLICATION IN CONNECTION
YOUR SPACE SCOPE OF VALIDITY

Silfredo Jorge Hugo Vizcardo

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

< proderechoperu@gmail.com >

RESUMEN

La conceptualización teórica de la “ley penal”, puede implicar la referencia al vasto ámbito en la que ella se puede aplicar. Así, hablamos de que por tal denominación se conocen a las leyes penales propiamente dichas, a las leyes penales procedimentales y a las leyes penales ejecutivas o de ejecución penal. En tal sentido, nuestra referencia tiene como eje preciso a las leyes penales propiamente dichas, que regulan el sistema punitivo y que se traducen en disposiciones de naturaleza general (parte general) o de naturaleza especial (parte especial). Las primeras contienen normas abstractas y generales, de naturaleza obligatoria, referidas a los principios o fundamentos teórico-científicos de la ciencia penal, que sirven de sustento orientador y principista a los postulados de la parte especial. Las segundas, que denotan con propiedad la característica fundamental del derecho punitivo, se componen de una mixtura normativo-descriptiva (tipo penal) y de una consecuencia jurídica coercitiva, obligatoria e ineludible, que es la pena o preventivo-terapéutico que es la medida de seguridad.

PALABRAS CLAVE: Ley penal y su ámbito de validez espacial.

ABSTRACT

The theoretical conceptualization of “criminal law” may involve reference to the vast area in which it can be applied. So, we talked about that for such designation to criminal laws are known as such, the procedural criminal laws and the executive penal or criminal enforcement laws. In this regard, our reference is to precise axis criminal laws themselves, which regulate the punitive system and result in provisions of a general nature (general) or of special nature (special part). The former contain abstract and general rules, binding in nature, based on the principles or theoretical scientific foundations of criminal science, serving as counselor and principled to the postulates of the special part livelihood. The latter, denoting properly the fundamental characteristic of punitive law, consist of a normative-descriptive (criminal) and a penalty, mandatory and unavoidable legal consequence mixture, it is worth or preventive-therapeutic which is the measure of security.

KEYWORDS: Criminal law and its field of spatial validity.

Recibido: 14/03/2016 Aceptado: 29/04/2016

MARCO NORMATIVO: Constitución Política; Código Penal D. Leg. 635.

1. INTRODUCCIÓN: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Ley es la norma jurídica escrita de carácter general, emanada de una autoridad legitimada constitucionalmente como legisladora (Poder Legislativo). En sentido material se conceptualiza a la ley como toda norma jurídica de contenido y validez general y abstracto, válida para la solución de un número indeterminado de casos y de aplicación indistinta para un número indeterminado de personas. En sentido formal, ley es toda norma emanada del órgano legislativo del Estado, previo el cumplimiento de los requisitos, formalidades y procedimientos señalados en la Constitución.

Desde la perspectiva planteada por la característica eminentemente escrita de nuestro sistema punitivo (y en general de todo nuestro ordenamiento legal). Es el Estado, mediante su órgano especializado que es el Congreso, o por excepción directamente mediante el Poder Ejecutivo, vía delegación de facultades (Arts. 102 y 104 de la Constitución), quien se representa como fuente de producción del Derecho penal. En tal virtud, corresponde a la ley constituirse en la expresión de todo nuestro ordenamiento jurídico-penal y consagrarse como su única fuente formal, inmediata y directa. “La ley es, por antonomasia, la fuente del derecho criminal, y por cierto la única que puede crear y agravar tipos y sanciones...” (Fernández Carrasquilla 1995: 65).

La conceptualización teórica de la “ley penal”, puede implicar la referencia al vasto ámbito en la que ella se puede aplicar. Así, hablamos de que por tal denominación se conocen a las leyes penales propiamente dichas, a las leyes penales procedimentales y a las leyes penales ejecutivas o de ejecución penal. En tal sentido, nuestra referencia tiene como eje preciso a las leyes penales propiamente dichas, que regulan el sistema punitivo y que se traducen en disposiciones de naturaleza general (parte general) o de naturaleza especial (parte especial). Las primeras contienen normas abstractas y generales, de naturaleza obligatoria,

referidas a los principios o fundamentos teórico-científicos de la ciencia penal, que sirven de sustento orientador y principista a los postulados de la parte especial. Las segundas, que denotan con propiedad la característica fundamental del derecho punitivo, se componen de una mixtura normativo-descriptiva (tipo penal) y de una consecuencia jurídica coercitiva, obligatoria e ineludible, que es la pena o preventivo-terapéutico que es la medida de seguridad.

Como toda ley, la penal ostenta carácter general y abstracto y como inmediata consecuencia se representa como igualitaria. Es constitucional en cuanto su origen se ajuste a las formalidades que la Constitución establece para su creación. Es de naturaleza pública. “Se distingue de otras leyes, además, por el desarrollo de un mecanismo de tipificación con sentido exhaustivo y exclusivo: concierne principal pero detalladamente a ilicitudes (las más graves, por cierto, a juicio político del legislador histórico) y agota la relevancia jurídico-penal del hecho en orden a la punibilidad criminal” (Fernández Carrasquilla 1995: 75).

La ley penal es por tanto, según Vives Antón, “el instrumento en el que las normas penales se expresan o, dicho de otro modo, su fuente. La ley no es, sin más, la norma, sino que la norma se expresa en la ley y es lo que la ley significa o parte de lo que la ley significa. Identificar norma y ley responde a un uso lingüístico corriente. Y nada hay que objetar a ese uso, si se realiza a conciencia de que no es más que una licencia expositiva, esto es, sabiendo que lo que justifica la sinonimia es una mera figura retórica y no una equivalencia conceptual” (1996: 339).

2. CONTENIDO: CONCEPTO DE NORMA JURÍDICO-PENAL

Definido en esencia, el Derecho Penal, como un conjunto de prescripciones jurídicas, incluyendo en ellas normas, principios y valoraciones, resulta necesario identificar el concepto de norma jurídico penal, para cuyo efecto, conforme lo señala Mir Puig (1996: 26), conviene precisar el concepto de norma jurídica, como género al cual pertenece la especie, que en este caso es la norma jurídico penal. Una

norma jurídica, precisa el maestro español, es un mensaje prescriptivo —que prescribe una actuación determinada— expresado a través de determinados símbolos, normalmente consistentes en enunciados. Así, los textos legales, o enunciados legales, constituyen el vehículo de expresión de las normas legales, a cuya clase pertenecen las normas jurídico penales. Tales enunciados legales reciben distintos nombres: “proposiciones jurídicas”, “preceptos legales”, “disposiciones legales”. Con frecuencia también se denominan “normas legales”, pero resulta apropiado distinguir claramente entre el texto legal y la norma o normas que expresa. El enunciado legal es un conjunto de símbolos lingüísticos que conviene diferenciar del mensaje prescriptivo que transmite, que constituye la norma jurídica.

“La norma penal es, como toda norma jurídica, un mensaje prescriptivo expresado a través de determinados símbolos, normalmente consistentes en enunciados. Pero tales enunciados —enunciados, proposiciones jurídicas, preceptos legales— constituyen sólo el vehículo de expresión de las normas, y no deben confundirse con las normas mismas. El enunciado o proposición legal, como conjunto de símbolos lingüísticos, debe diferenciarse del mensaje prescriptivo (“norma”) que contiene y transmite, aunque a menudo se utilicen indebidamente como sinónimos” (García Pablos de Molina 2009: 347).

No todo enunciado legal expresa una norma jurídica completa. Así tenemos que las disposiciones, correspondientes a la parte general del Código, no suelen transmitir mensajes prescriptivos completos (tales disposiciones tienen la función de precisar el alcance de los preceptos de la parte especial). Por otra parte, un enunciado legal puede servir de base a más de una norma jurídica. Esto es lo que sucede, precisamente, en los preceptos de la parte especial del Código penal, cada uno de los cuales sirve de base (principal) a dos clases de normas: una dirigida al ciudadano, prohibiéndole la comisión del delito; y otra dirigida al juez, obligándole a imponer una pena en caso de que se cometa el delito de que se trate. Hablamos así, de norma primaria y norma secundaria.

3. NORMA PRIMARIA Y NORMA SECUNDARIA

El enunciado legal, que describe el comportamiento prohibido y conmina una consecuencia jurídica, cumple, en forma general, una función de información y aviso a la comunidad con fines protectores y preventivos. Pero, asimismo, cumple un fundamental papel de **transmisión de normas**: las dirigidas al ciudadano y las dirigidas al juez.

En primer lugar, tenemos la “**norma primaria**”, cuya naturaleza es jurídico penal y requiere una labor interpretativa para su identificación ya que no aparece explícito en el texto legal, dirigida al ciudadano, conminándolo al acatamiento o abstención de ciertas conductas consideradas obligatorias o prohibidas, de acuerdo a los lineamientos de la política criminal. Por otra parte tenemos la “**norma secundaria**” (la que sí encontramos definida y explícita), que está dirigida al juez, y se expresa como un mandato que lo obliga a imponer la pena en el caso de verificarse la infracción —conforme aprecia García Pablos de Molina (2009: 349), ambos preceptos son imperativos y tienen su sanción; para la norma primaria, la prevista en el tipo penal del que se trate; para la norma secundaria, la responsabilidad administrativa y penal en que pueden incurrir los órganos que incumplen el mandato de aplicar la sanción legal—. Así, mediante el precepto que castiga el homicidio (Art. 106: El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años), se pretende, además de informar y castigar; transmitir, como norma primaria, la prohibición de dar muerte antijurídica al semejante bajo la amenaza de la pena (el “no matar”). Y, como norma secundaria, la obligación de la administración de justicia (juez), de imponer la pena conminada, ante la concreción de la conducta prohibida (véase Armin Kaufmann 1977).

Al respecto, merece tomarse en cuenta la problemática referida a la distinción entre normas de valoración y normas de determinación. ¿Establecen las normas penales meras valoraciones acerca de las conductas delictivas, poseen por el contrario carácter imperativo, o existen normas penales de una y otra naturaleza? Esta es la cuestión que hay que decidir

al plantear la alternativa de normas de valoración o normas de determinación. Una norma sería (sólo) de valoración si se limitase a expresar un juicio de valor, positivo o negativo, sin imponer ningún imperativo concreto dirigido a su destinatario. “Norma de determinación” significa, en cambio, la expresión de un mandato o prohibición que trata, a modo imperativo o directivo, de determinar la conducta del destinatario (Armin Kaufmann 1977).

En el ámbito del Derecho penal, la discusión de esta alternativa tiene sentido con relación a las “normas primarias” dirigidas al ciudadano. Parece obvio que las “normas secundarias” dirigidas al juez no puedan sino tener carácter imperativo, puesto que sin duda ordenan la imposición de una pena. En cambio, cabría discutir si las normas primarias son de valoración o de determinación. Así, en el primer caso, el precepto que castiga el homicidio establecería para el ciudadano un mero juicio desvalorativo de la conducta homicida, según el cual <el homicidio es lo suficientemente grave para merecer la pena señalada>. Ello no implicaría ningún imperativo dirigido a los ciudadanos para que no mataran. Entendidas, por el contrario, como normas de determinación, las normas primarias expresarían la prohibición de realizar la conducta penada.

Por tanto, las normas penales, tanto las primarias como las secundarias, deben entenderse, ante todo, como expresión de un imperativo. Las normas primarias están destinadas a apelar a la motivación del ciudadano, prohibiéndole delinquir. Las normas secundarias refuerzan esta motivación mediante la amenaza de la pena. Evidentemente, al imperativo precede la valoración negativa de la conducta prohibida u ordenada, pero para la efectividad de la norma penal lo decisivo es que se le asigne la virtualidad de un imperativo. Esto es lo que distingue una norma vigente de una mera valoración jurídica.

Al respecto, conviene reconocer que las normas penales, aunque imperativas, también presuponen determinadas valoraciones, y no sólo la concreta valoración negativa de las conductas prohibidas por las normas, sino también otras más generales, como la valoración positiva de los bienes jurídico-penales y otros intereses jurídicos, la valoración del ser humano consciente como el único destinatario

legítimo de las normas penales y la consideración de que no es lícito imponer penas a enfermos mentales, menores u otras personas que no puedan ser motivados normalmente por las normas jurídico-penales. Por lo tanto, las valoraciones jurídico-penales dan lugar no sólo a normas concretas, sino también a principios generales del Derecho penal (por ejemplo: principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, principio de culpabilidad, etc.).

Como efecto, la concepción imperativa de las normas penales determina consecuencias fundamentales en la función de la pena y la teoría del delito. Si se admite la esencia imperativa de la norma dirigida al ciudadano, será más coherente asignar al Derecho penal, y por tanto a la pena, la función de prevención de delitos, en desmedro de una función puramente retributiva.

Respecto a las normas relativas a medidas de seguridad, la cuestión de su naturaleza imperativa se plantea en términos distintos. Los preceptos que establecen medidas de seguridad no transmiten “normas primarias” específicas dirigidas a los ciudadanos. La peligrosidad no es una conducta que se pueda prohibir, sino un estado del sujeto en sí mismo (imposible de prohibir). Los imperativos no pueden referirse al modo de ser, sino al actuar. Los preceptos que establecen medidas de seguridad, solamente contienen la norma dirigida al juez, ordenándole la imposición de una medida de seguridad a los sujetos peligrosos, en tal sentido, esta norma sí tiene carácter imperativo (no obstante el amplio margen de discrecionalidad del juez para decidir la imposición de la medida de seguridad).

4. ESTRUCTURA DE LAS NORMAS PENALES

Es posible observar en la ley penal una conformación gramatical, que denota una estructura lógica determinada, distinguiéndose así dos elementos: **un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica**. Conforme lo establece Fernández Carrasquilla, “el precepto, o disposición primaria, contiene o presupone el mandato o la prohibición; la sanción (como consecuencia) o precepto secundario, las medidas

coercitivas aplicables a quienes infringen los deberes normativos del precepto” (1995: 65).

Supuesto de hecho y consecuencia jurídica, según Mir Puig (1996: 31-32) componen la estructura de las normas jurídico penales estáticamente consideradas. Pero las normas jurídicas, y entre ellas las penas, constituyen mensajes prescriptivos y poseen, por tanto, una determinada <función de comunicación> entre sujetos. Desde este punto de vista de la función social de la norma, cabe advertir la estructura propia de las relaciones sociales presentes en las normas penales. A Calliess se debe el mérito de haber señalado este aspecto de la norma penal. A partir de la concepción de la sociedad como sistema de procesos de interacción y comunicación, este autor sostiene que la norma penal posee una función de comunicación entre tres sujetos. Estos sujetos son el destinatario de la prohibición o eventual sujeto activo de la conducta delictiva —al que Calliess llama Ego—, la posible víctima de dicha actuación —al que denomina Alter— y el llamado a reaccionar frente al delito mediante la pena —Tercero—. La norma crea entre Ego, Alter y Tercero un complejo de expectativas recíprocas: una red comunicativa en la cual cada sujeto espera no sólo el comportamiento, sino también las expectativas de los otros. Así, Ego ha de expresar no sólo un determinado comportamiento del Tercero como respuesta a su actuar, sino también que el Tercero y Alter esperen que se deje determinar en favor de una conducta no delictiva (citado por Mir Puig, loc cit).

5. NORMAS PENALES COMPLETAS E INCOMPLETAS

Cuando la norma penal contiene con precisión, el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica correspondiente, estaremos frente a una **norma penal completa**, como en el caso del artículo 106, que describe el homicidio, teniendo como núcleo del supuesto de hecho, el que “se de muerte a otro” y como consecuencia jurídica la pena a imponerse, que es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

Por otro lado, si la norma penal no presenta en su estructura gramatical el supuesto de hecho ni la consecuencia jurídica, por estar destinada a concre-

tizar el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica de otra norma, estaremos ante la presencia de una **norma penal incompleta**. Ejemplo de ello lo tenemos en las normas de la parte general, que tienen como función servir de base a los enunciados de la parte especial, cumpliendo funciones diversas, como la de aclarar, delimitar o complementar los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas. Ello permite afirmar que ni el supuesto de hecho, ni la consecuencia jurídica de las normas penales, se hallan expresadas de forma completa en los preceptos del Código penal, siendo que en este sentido, todas las disposiciones del Código penal aparecen, vistas aisladamente, como proposiciones incompletas. Tal es el caso (entre otros muchos más), de los preceptos contenidos en los artículos 16 y 20 del C.P., que precisan respectivamente, el concepto de la tentativa y las causas de justificación e inculabilidad.

6. LEYES PENALES EN BLANCO

El término de “ley penal en blanco” surge en Alemania como consecuencia de su estructura federal para instrumentar la distribución de competencias entre el Bund (Federación) y los Länder (Estados federados). El término ya generalizado en la doctrina española y en la italiana (*legge penale in bianco*), es acuñado por primera vez por Binding. De acuerdo a lo precisado por Santana Vega, los autores suelen incardinar el estudio de las leyes penales en blanco dentro de las cuestiones de técnica legislativa. Los problemas de esta índole que en las mismas concurren son innegables. Sin embargo, también lo es el hecho de que la progresiva relevancia que han adquirido en los últimos años se debe a que con ellas se pretende dotar al Estado social del arma más contundente para luchar frente a los ataques más graves contra las líneas y los logros de su política económica y social. Con ellas se pretende dar entrada en el Derecho penal a la máxima constitucional de los Estados sociales de que la igualdad y la libertad de los individuos y de los grupos en los que éstos se integran han de ser reales y efectivas. Sin embargo, paradójicamente, esta técnica puede, con relación a aquella última, producir un efecto *boomerang* (2000: 16).

La ley penal en blanco es la que legisla específicamente sobre la sanción (pena), refiriéndose a acciones prohibidas cuya particular conformación, a los efectos de la aplicación de aquélla, deja librada a otras disposiciones a las cuales se remite. No es que en ellas esté ausente el precepto, pero éste se encuentra meramente indicado por el reenvío; para circunscribirse cumpliendo con el requisito de la tipicidad y, por ende, con el principio de legalidad, hay que recurrir a otra norma, que actúa como “complemento” de la ley penal en blanco; es esta disposición complementaria la que “formula el tipo” (Creus 1992: 72). “La ley penal en blanco es aquella que determina la sanción aplicable, describiendo solo parcialmente el tipo delictivo correspondiente y confiando la determinación de la conducta punible o su resultado a otra norma jurídica a la cual reenvía expresa o tácitamente” (Cury 1988: 38).

Como ya se dijo, corresponde a Binding el tratamiento inicial de este tipo de leyes, a las que concebía como aquellas cuya prohibición debía establecer una autoridad subalterna a la competente para dictar leyes (así, una ordenanza o reglamento de rango inferior debía complementar la materia de la prohibición que no estaba en la ley penal de manera completa). Existen en doctrina posiciones encontradas con respecto a la constitucionalidad o no de este tipo de normas (e incluso su apego al Derecho penal del enemigo, que encuentra en ellas, en muchas oportunidades, el fundamento para su intervención). Hay quienes las sindicaron como contrarias a la constitución y violatorias inclusive del principio de legalidad, al dejar que el Ejecutivo dicte la norma de remisión, estableciendo a su libre arbitrio las infracciones (renunciando el legislador a su primordial función legislativa, que se vería usurpada por un órgano no legitimado). “De esta manera —indica Peña Cabrera (1994)—, se presumiría que el ciudadano está obligado a conocer no sólo las leyes penales, sino también, los dispositivos que la complementan, constituyendo una lesión al principio de seguridad jurídica”.

De otro lado, quienes defienden su legitimidad, como es el caso de Bustos (1986: 60), establecen que la existencia de leyes penales en blanco se justifica por la circunstancia de que hay materias en las cuales el

legislador debe utilizar esta técnica excepcional, debido a situaciones sociales fluctuantes que exigen una “legislación de oportunidad”. Por ejemplo, en el delito de intermediación financiera no autorizada (artículo 246 de nuestro CP), la materia prohibitiva <“sin contar con el permiso de la autoridad competente” para la captación habitual de recursos del público>, deberá ser determinada acudiendo a una institución situada fuera del tipo penal y a un ordenamiento extra penal (Superintendencia de Banca y Seguro y la legislación de la materia), completándose así el sentido prohibitivo del artículo 246 (fijando lo permitido o lo prohibido).

Las leyes penales en blanco pueden ser propias (en cuanto la norma de remisión es de rango inferior, como reglamentos administrativos u ordenanzas) e impropias (cuando se da el caso que la norma de complemento es de igual o mayor jerarquía). Las leyes en blanco impropias, a su vez, pueden subdividirse en aquellas que hacen un reenvío interno, es decir, que remiten a otro de sus propios artículos, y las que realizan un reenvío externo, esto es, remiten a otra ley formal.

7. TIPOS PENALES ABIERTOS

A diferencia de los tipos cerrados (como el caso del homicidio, Art. 106), donde la materia de prohibición se encuentra taxativamente definida, existen tipos penales, denominados “abiertos”, que contienen normas que para definir su presupuesto de hecho, requieren ser complementados por el juzgador, pues sólo precisan algunas circunstancias o caracteres que le sirven de indicio para su determinación. En estos casos, el juez deberá acudir a la jurisprudencia, los conocimientos que aporta la doctrina y la legislación nacional y comparada, entre otros supuestos interpretativos.

Tal es el caso de los delitos culposos y de omisión impropia. Por ejemplo, en el homicidio culposo (Art. 111), donde sólo se indica, como presupuesto: “el que por culpa ocasiona la muerte de una persona...”, corresponderá al juez “cerrar” el tipo aplicando su criterio y conocimiento en materia de “culpa”. Igualmente, en los delitos de omisión impropia, la

autoría debe determinarse teniendo en cuenta el criterio de la posición de garante conforme a lo establecido por el artículo 13 del CP.

8. FUENTE ÚNICA

Cuando en doctrina se menciona la expresión “**frente del Derecho penal**”, se hace referencia al origen de la normatividad que constituye el Derecho penal positivo. Esta expresión implica, asimismo, una doble distinción en cuanto a sus alcances. En primer lugar, cuando la referencia se hace en relación a la fuente de origen o de producción, nos estamos refiriendo a la actividad de la autoridad constitucional legitimada, para elaborar el derecho mediante la ley; mientras que, si la referencia es a la forma como el derecho es asumido en la vida social, sea por el individuo particular, por el estudioso del derecho o por el operador penal, nos estaremos refiriendo a las fuentes de cognición o de conocimiento.

Desde la perspectiva ya señalada, el Estado es la única fuente de producción del Derecho punitivo, siendo la ley penal la manifestación ostensible y formal de esta función. Es por ello que se atribuye a la ley penal, el ser la única fuente generatriz del ordenamiento positivo penal. Las otras pretendidas “fuentes”, denominadas de cognición, no son tales, ya que no pueden originar Derecho, sólo son meros instrumentos interpretativos. Pero ello no les quita mérito, ya que el origen primigenio y fáctico, así como la interpretación de la ley penal, se debe fundamentalmente a la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia. **La doctrina** comprende el acervo teórico de opiniones de los especialistas y estudiosos, sobre los principios generales del Derecho o del fundamento de la legislación positiva, que indudablemente sirven de guía teórica para la labor creativa o interpretativa. **La costumbre** implica la presencia no normada de patrones de conducta repetitivos, ajustados a una legitimidad que nace del propio sujeto, que los asume como jurídicamente obligatorios. La costumbre apareja en el ciudadano, el sentimiento de obligatoriedad y presencia fáctica por lo que normalmente inspira e impulsa la creación de normas prohibitivas e imperativas o sirve a los propósitos de interpretación, por lo que se le llama fuente indirecta

(Villa Stein 1998: 121). Sin embargo, la costumbre juega un trascendental papel interpretativo. Reviste dos modalidades: **secundum legem** (o integratice), cuando es la misma ley la que se remite a la costumbre integrándola a ella, como por ejemplo, la referencia al honor, buenas costumbres, concubinato, pudor, moralidad pública, etc., que son expresiones culturales cambiantes de acuerdo a los particulares sentimientos sociales, que pueden cambiar con el tiempo; **praeter legem**, cuando se configura más allá de la ley (en contraposición se habla también de la costumbre contra legem, en cuanto ella se presenta contraria a la ley). **La jurisprudencia**, concepto asociado a los fallos judiciales de la Corte Suprema, no puede constituirse en norma imperativa, ya que su valor no es general, por cuanto sólo es aplicable al caso concreto, no siendo de observancia general obligatoria, como lo es en otras realidades jurídicas, como la anglo sajona. Su importancia es eminentemente interpretativa.

Definida la ley, como única fuente del Derecho penal, se generan dos consecuencias fundamentales, la irrestricta vigencia del principio de legalidad y la irretroactividad de la ley penal.

9. LÍMITES CONSTITUCIONALES

Conforme lo señalado por Bacigalupo (*Manual de Derecho penal. Parte general*, 1989: 29), las leyes penales son, ante todo, la expresión de una determinada concepción del Estado y de la sociedad. Por este motivo la idea del Estado cumple una función decisiva en su configuración. La idea del **Estado democrático de derecho** genera, en consecuencia, una determinada posición y ciertos límites para el Derecho penal. Estos límites no se refieren exclusivamente a las normas que regulan el procedimiento para la creación y sanción de leyes, sino que, las constituciones más modernas las reflejan en principios o prescripciones concretas que afectan al contenido del Derecho penal. Al respecto, cabe resaltar que la concreción de las pautas constitucionales en decisiones específicas del ámbito del Derecho penal es, sin embargo, difícil.

La exigencia del respeto de la dignidad de la persona humana, es consustancial a la idea del Estado democrático de derecho, y de ella surgen los primeros

límites para el Derecho Penal. Concretamente, en el Derecho penal, el tratamiento respetuoso de la persona humana implica la exclusión de toda degradación de la persona por parte del poder estatal. Particularmente resultará lesiva de esta exigencia, cualquier utilización de la persona del delincuente para fines de intimidación general (presentarlo en traje de rallas por ejemplo). No es legítimo asimismo, la aplicación de penas inhumanas para contener el incremento de la tendencia delictiva en general (penas privativas de libertad excesivamente largas o cadena perpetua por ejemplo). La dignidad de la persona excluye asimismo la utilización de penas que merezcan la calificación de torturas o que impliquen una lesión del mínimo respeto que no puede afectarse ni siquiera en aquellos que han cometido un delito (por ejemplo, la pena de muerte, esclavitud, servidumbre, trabajos forzados, etc.)

Por otro lado, el Derecho penal del Estado democrático de derecho, no debe ser moralizador ni utilizado para imponer una determinada ideología. Esto quiere decir que no es suficiente la lesión de normas morales ni las inconsecuencias ideológicas para justificar la punibilidad de un comportamiento por parte del Estado. Esto es una consecuencia, ante todo, de la jerarquía fundamental otorgada al pluralismo político, es decir, ideológico. En suma, la producción penal, se auto limita y se supedita a los causes constitucionales, que orientan, vía principios generales, la legislación punitiva (al respecto véase el Capítulo III, de la Primera Parte, sobre: Regulación constitucional del control penal).

10. FUNCIÓN GARANTIZADORA

Desde la perspectiva del principio de legalidad, la ley penal adquiere una función decisiva en la garantía de la libertad, que se traduce en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Principio fundamental, al que se le asigna rango constitucional (Art. 2, Inc. 24, letra d) y legal (Art. II del Título Preliminar del CP), y que informa que “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

Este principio apareció como reacción contra los abusos del desmedido arbitrio judicial. Antes de la reforma penal iniciada por Beccaria, dominaba en Europa el arbitrio más excesivo, los jueces podían inculpar por sí mismos hechos no previstos por las leyes y aplicar las penas a su libre albedrío. Aún en los momentos en que este arbitrio se otorgó para sustraer a los reos de las penas señaladas en las leyes, que la conciencia popular rechazaba por su dureza, también se empleó en defensa de intereses personales o de clase, pero llegado el tiempo del resurgimiento de la personalidad individual frente de la del Estado, se dio a la ley penal un marcado sentido de protección individual, se consagró ampliamente la denominada garantía penal, que aseguraba al ciudadano no ser detenido, ni preso, ni procesado, ni juzgado sino conforme a las, leyes y por los jueces competentes, ni ser penado sino por hechos considerados como delitos por leyes anteriores a su ejecución.

En un inicio este principio estuvo vinculado a la teoría de la pena como coacción psicológica (prevención general), teniendo como su principal representante a Feuerbach, para quien la ley penal debía preceder a la acción delictiva, porque de esta manera podía la pena cumplir su función preventiva, es decir inhibidora del impulso delictivo. Por lo tanto, decía Feuerbach: “las transgresiones se impiden, si cada ciudadano sabe con certeza que la transgresión será seguida de un mal mayor que aquel que correspondería a la no satisfacción de la necesidad mediante la acción”. De allí se deducía que la conexión del mal con el delito tenía que ser amenazada en una ley y que el fin de la ley y de la amenaza contenida en ella era, por tanto, la intimidación dirigida al hecho condicionado por la pena. (La fórmula latina original con la que se dio a conocer este principio corresponde a von Feuerbach <1801>: “*nulla poena sine lege; nulla poena sine crimen; nullum crimen sine lege*”).

Actualmente, el principio de legalidad ha adquirido carácter fundamental como principio constitucional y como principio propiamente penal, independiente de cualquier teoría de la pena. Se traduce en dos proposiciones limitativas: a) *nullum crimen sine lege*; y, b) *nulla poena sine lege*, que informan que tanto el delito como la pena deben estar previamente determinados en ley previa. Ello determina, como

indica Bacigalupo (1989: 33), que el razonamiento judicial debe comenzar con la ley, pues sólo de esa manera la condena podrá fundarse en la ley penal (al respecto véase el Capítulo III, de la Primera Parte, sobre: Regulación constitucional del control penal).

11. ÁMBITO DE VALIDEZ ESPACIAL

Conforme lo aprecia Bacigalupo, la ley penal importa un ejercicio de la soberanía del Estado, lo mismo que el resto de la legislación estatal. En consecuencia, su validez aparece limitada en el espacio por la extensión dentro de la cual se reconoce en la comunidad internacional el ejercicio de la soberanía (1989: 47). La coexistencia de los ordenamientos penales de los distintos Estados, sobre todo en un mundo globalizado como el de hoy, donde las fronteras se acercan vertiginosamente por la fluidez de las comunicaciones, produce como efecto un gran número de actos (delitos a distancia, de tránsito, de comunicaciones, etc.) que por comprometer el ordenamiento de dos o más naciones, presentan dudas sobre cuál de los sistemas comprometidos resulta de aplicación. Precisamente, para resolver este tipo de conflictos, cada sistema penal nacional procura determinar su alcance espacial, regulando su ámbito de vigencia, es decir, determinando la extensión de la jurisdicción de la propia ley, y por supuesto, de los órganos del Estado que la aplican (Helmut Frister 2011: 116 y ss).

Estas reglas de Derecho penal, que establecen el ámbito en el que las propias leyes penales son aplicables con exclusión de las de otros Estados, son propiamente reglas del derecho interno del Estado y no normas de Derecho Internacional Penal, que como veremos luego, tienen actualmente otra connotación. “Es más bien derecho interno el que tenemos a la vista, derecho nacional, el que tampoco pierde tal carácter por el hecho de que algunas de sus disposiciones se generen conforme a deberes que el Estado asume internacionalmente...” (Maurach 1994: 173). Conviene en ello Jescheck, manifestando que “puesto que es el Estado mismo el que establece las reglas del Derecho Penal Internacional para él vigentes, esta parte del Derecho penal pertenece al Derecho estatal y no al Derecho interna-

cional, aunque se trate de normas para la aplicación del propio poder punitivo a extranjeros y a hechos cometidos en el extranjero (“Tratado de Derecho Penal: Parte General”, T. I, 1981, Pág. 222). Estas reglas se refieren a la aplicación del Derecho penal de un Estado en particular, en casos en los que, por el lugar de comisión o por la nacionalidad o estatuto personal del autor o de la víctima, cabría la posibilidad de aplicar el ordenamiento Penal de otro. En este sentido pueden ser consideradas como normas para resolver la colisión de diversos ordenamientos penales aplicables a un caso (con ellas “se trata de saber en qué lugar ha sido cometido el delito, para que la legislación penal nacional le sea aplicable al autor” [Fernández Carrasquilla 1995: 136]). Todo ello, por cuanto, como indica Jescheck, el Estado no puede atribuirse un poder punitivo sin tener en cuenta si el supuesto de hecho tiene relación con su propio interés legítimo en la administración de justicia. El límite máximo de esta facultad de fijar la propia competencia está formado por la prohibición de abuso jurídico que con carácter general impone el Derecho Internacional (Loc. cit.).

En tanto expresión de la soberanía, las reglas que establecen la extensión del propio Derecho Penal, no pueden conceder al Estado un derecho a intervenir dentro del ámbito propio de la soberanía de otro Estado. De allí que cuando el autor del delito se encuentre físicamente bajo la autoridad de otro Estado, se requiere un procedimiento especial de extradición para poder aplicarle la propia ley y juzgarlo ante los propios tribunales.

Así, la validez espacial de la ley, se determina de acuerdo con una serie de principios que, en distinta medida, conforman el sistema del Derecho Penal Internacional de cada legislación.

12. PRINCIPIOS REGULADORES

Como hemos tenido oportunidad de observar, hay delitos cuyas particulares circunstancias de ejecución, requieren la aplicación de la ley penal del Estado a hechos cometidos fuera de su territorio, ya sea porque el resultado del injusto se materializa en su propio territorio, o porque siendo parcialmente ejecutados

en él, su proceso ejecutivo termina en otro país, etc. Cada Estado determina en su ley el alcance espacial que quiere darle, sin perjuicio de la regulación que puede provenir de los convenios internacionales. Los principales principios reguladores de tal alcance que han aparecido en la evolución del derecho y que hoy se emplean en el derecho comparado son: de territorialidad, de pabellón, real o de defensa, de personalidad, de universalidad y de representación.

12.1 Principio de territorialidad

Conforme a este principio, la ley penal de un Estado es aplicable a todo hecho punible cometidos dentro de su territorio, sin consideración de la nacionalidad del autor. En tal sentido, la posición doctrinaria dominante ha constituido como regla general, el que en materia criminal rige el criterio *locus regit actum*. En tal sentido, los hechos punibles se determinan por la ley vigente en el lugar de realización del hecho punible. En todo caso, indican Giovanni Fiandaca y Enzo Musco (2006: 144-145), es un hecho que el principio de estricta territorialidad dominante en el pasado, ha sufrido en los últimos años una sensible disminución de su relevancia, puesto que se ha advertido cada vez más la necesidad de permitir una represión penal más amplia de formas de criminalidad particularmente graves que tienen un consolidado carácter transnacional. Un salto cualitativo ulterior en la perspectiva de una represión internacional más eficaz de algunas formas graves de criminalidad está representado por la creación de una Corte Penal Internacional, mediante el tratado firmado en roma en 1998. Se trata de un nuevo órgano competente para juzgar algunos crímenes de relevancia internacional (en particular, el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de agresión), si bien de manera complementaria respecto a la acción de las jurisdicciones nacionales.

Para este principio, conforme lo aprecia Creus, lo que decide la aplicación de la ley penal del Estado, es el lugar de comisión del delito: dicha ley penal se aplica a los delitos cometidos dentro del Estado o en lugares sujetos a su jurisdicción, entendiéndose por tales aquellos en los que el Estado ejerce facultades legislativas, sin que importe para nada la condición

del autor o del ofendido, ni la “nacionalidad” del bien jurídico afectado (1992: 111).

El principio de territorialidad, como principio general, es lógico desde todo punto de vista, nos dice Carbonell Mateu: en primer lugar, porque es donde se extiende la soberanía del Estado de que emana; además, porque la ley es objetiva: se dirige a todos los ciudadanos que se encuentren en un lugar determinado, en aplicación del criterio del *ius soli* que vino a sustituir el *ius sanguinis* medieval. Hoy no es aceptable entender que existe una relación estrictamente personal entre el Estado y el ciudadano, ni que la ley penal sea una especie de estatuto subjetivo. Por el contrario, se ha de entender que es el criterio del objeto de tutela, el bien jurídico, de los intereses generales, el que debe prevalecer (1995: 164).

Este principio es básico y fundamental. Nuestro Código Penal lo legisla en su artículo primero, estableciendo que: “la ley penal peruana se aplica a todo el que cometa un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional”.

Dos problemas deben solucionarse para llevar a la práctica este principio: establecer qué debe entenderse por “territorio del Estado”, y definir qué debe entenderse por “lugar de comisión”.

12.1.a. Concepto jurídico de territorio. En principio, la determinación de lo que conceptualmente se entienda como “territorio nacional”, depende primordialmente del derecho internacional y constitucional, puesto que su alcance no coincide necesariamente con su extensión física, ya que el concepto de aquél se extiende a todos los lugares sobre los que el Estado ejerce su “jurisdicción” político-jurídica: las tierras comprendidas dentro de los límites que internacionalmente le son reconocidos, el mar territorial, el espacio aéreo sobre ellos, las naves y aeronaves públicas y privadas con pabellón nacional que se encuentren en alta mar (*mare liberum*) o en su espacio aéreo y los lugares donde, por convenio internacional, ejerce dicha jurisdicción (véase: Cobo del Rosal y Vives Antón 1987: 165).

Conforme al mandato de nuestra Constitución, “el territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre” (Art. 54). La

superficie territorial abarca la región terrestre (terra) que en el continente, islas, cayos y archipiélagos, se encuentra bajo la soberanía estatal (esta zona generalmente se encuentra demarcada por los tratados con los países vecinos en el marco de la Constitución y del Derecho Internacional). El dominio marítimo del Estado, conforme a lo establecido por el artículo 54 de nuestra Constitución, comprende el mar adyacente a sus costas (tanto del territorio continental, islas y archipiélagos), así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El espacio aéreo consiste en una columna de aire levantada verticalmente dentro de la atmósfera, sobre el territorio superficial y marítimo, que de acuerdo a la interpretación constitucional no presenta límites (aunque suscribimos la tesis en virtud de la cual ella debe extenderse <incluso de manera progresiva> hasta donde el Estado tenga presencia y posibilidad técnica y científica de ejercer su jurisdicción). Al respecto, el artículo 54 de nuestra Constitución establece que: “El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado”.

El subsuelo comprende toda el área de terreno existente debajo del área geográfica superficial del suelo. Con el nombre de territorio flotante se designa a las naves y aeronaves, que en la medida en que estén sometidas a la soberanía nacional, se reputan integrantes del territorio y que veremos al tratar el principio de pabellón. Conforme lo señala Peña Cabrera (1994: 220), con respecto a los locales de las representaciones diplomáticas “la inmunidad personal ha reemplazado con mejor técnica jurídica la ficción de la extraterritorialidad”.

12.1.b. Lugar de comisión del delito. Dado que en su ejecución el delito presenta diversos elementos que pueden separarse conceptualmente, la definición

del lugar de comisión del delito, puede, en principio, vincularse a uno de esos elementos. Así surgieron las teorías de la acción, del resultado y la de ubicuidad o mixta.

Según la **teoría de la acción**, el delito se entiende realizado en el lugar donde se produce la actuación de la voluntad, aunque sea otro el lugar del resultado. De esta manera, en los llamados “delitos a distancia”, es decir, en aquellos en los que la actuación de voluntad tiene lugar en una jurisdicción y el resultado en otra, debería aplicarse la ley del Estado donde tuvo lugar la actuación de voluntad. Por ejemplo: frente a la frontera, alguien dispara desde el Estado A sobre una persona que está en territorio del Estado B, y que resulta muerto; en este caso la ley aplicable sería la del Estado A. Para la **teoría del resultado**, por el contrario, es el resultado el que define la consumación del delito y por tanto es su materialización la que decide sobre el lugar de comisión de aquél. Agregándose a ello, también como fundamento, que el Estado donde se produce el resultado, debe poder sancionar la perturbación del orden que ha sufrido.

Ante ellas, surge en la doctrina una tercera posición mixta o ecléptica, denominada **teoría de la ubicuidad**, que en la actualidad puede considerarse dominante. Según ella, el delito debe reputarse cometido tanto donde se produce el resultado, como allí donde se ha ejecutado la acción. Fue Binding el precursor de esta teoría, cuyo fundamento teórico reside en la unidad que constituyen, típicamente considerados, la acción y el resultado, lo que impediría su separación y consideración aislada. Se reconoce que para la mayor eficacia de la ley penal, el delito se entiende cometido, indistintamente, en el lugar donde se realiza la acción o se manifiesta total o parcialmente la voluntad delictuosa, o en el lugar en que se ocasiona o debió ocasionarse el resultado. Y, en las omisiones, allí donde debió realizarse la acción omitida. En el Perú resulta manifiesta la preeminencia de esta posición doctrinaria, y el principio de ubicuidad, que sin duda alguna resulta más amplio, claro y beneficioso, ha sido unguado legislativamente en el artículo 5 del Código penal, con el siguiente texto: “El lugar de comisión de un delito es aquel en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se producen sus efectos”.

12.2 Principio de pabellón

Como correlato y efecto del principio de territorialidad, encontramos el principio del pabellón, denominado también teoría del territorio flotante (teoría del “territoire flottant”) (con el nombre de territorio flotante se designa a las naves y aeronaves que, en la medida en que estén sometidas a la soberanía nacional, se reputan integrantes del territorio). Según este principio, nos dice Jescheck (1981: 226) el Estado, cuyo pabellón es ostentado por un buque de navegación marítima o fluvial o a cuyo amparo está registrada una aeronave, puede someter a su poder punitivo las acciones cometidas a bordo del buque o de la aeronave, aunque el hecho haya sido cometido por un extranjero, en (o sobre) territorio de soberanía extranjera o en (o sobre) alta mar. Y como, según el Convenio de Chicago de 1944, la aeronave sólo puede ser registrada en un Estado y el buque jurídicamente sólo puede ostentar un pabellón nacional, el principio de pabellón conduce siempre a la clara conclusión, de que el Estado nacional posee en todo caso el poder punitivo, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren el buque o la aeronave en el momento de comisión del hecho. “En el derecho Internacional se reconoce el principio de pabellón, porque existe un interés general en poder hacer responsable al Estado de la seguridad y el orden a bordo de sus buques y aeronaves” (Jescheck, *Ibidem*).

En el orden nacional, este principio encuentra su materialización legislativa, en el artículo primero del Código Penal, que en su segunda parte establece: También se aplica (la ley penal peruana), a los hechos punibles cometidos en:

- a) Las naves o aeronaves nacionales públicas, en donde se encuentren; y,
- b) Las naves o aeronaves nacionales privadas, que se encuentren en alta mar o en el espacio aéreo donde ningún Estado ejerza soberanía.

12.3 Principio de personalidad o nacionalidad

De acuerdo al principio personal, el Estado sanciona según su derecho todos los hechos cometidos por sus súbditos, siendo indiferente el lugar de comisión y

contra quién se haya dirigido (Maurach 1994: 174). Con arreglo al principio de la personalidad, la ley penal de un país se aplica únicamente a sus ciudadanos cualquiera que sea el lugar donde realicen las conductas delictivas, aunque las hayan realizado en un país extranjero (Cerezo Mir 2006: 299). En la mayor parte de los países el principio de la personalidad rige sólo como complemento del de territorial. Este complemento es necesario porque los Estados se niegan generalmente a entregar a sus nacionales que han delinquido en el extranjero por ver en ello un menoscabo de su soberanía. La impunidad de los delitos cometidos por los nacionales en el extranjero resultaría, además, escandalosa y produciría una grave conmoción en las concepciones ético-sociales de los ciudadanos (Cerezo Mir 2006: 300).

En este principio lo decisivo es la nacionalidad de los sujetos que intervienen en la relación jurídica originada por el delito, considerándose así mismo, que, de acuerdo a una relación de fidelidad, la ley del Estado sigue a su nacional dondequiera que él se encuentre; en otras palabras, los individuos son considerados portadores de su propio “estatuto personal”. Siguiendo estos mismos postulados, el codificador peruano de 1991, acogió este principio y lo sustantivó legislativamente en el artículo segundo de nuestro Código penal.

Doctrinariamente se distingue una doble conceptualización de este principio: cuando se trata de la justificación de la aplicación de la ley penal, a hechos cometidos fuera del territorio del Estado en función de la nacionalidad del autor, estaremos ante el denominado **principio de personalidad activa**; y cuando la referencia es al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito, estaremos ante el denominado **principio de personalidad pasiva**.

Según el **principio de personalidad activa**, el Estado puede también someter a su poder punitivo acciones de sus nacionales, aunque hayan sido cometidas en el extranjero. Históricamente, nos refiere Jescheck (1981: 227), ha sido este principio el primer punto de conexión del Derecho Penal Internacional pues según una antigua concepción el estatuto jurídico de la persona venía determinado por la pertenencia a su comunidad, quedando vinculado permanentemente a ella (“*leges ossibus inhaerent*”). El principio

personal activo acentúa la vinculación del individuo a la nación y favorece una concepción autoritaria del Estado, sin que esto quiera decir que necesariamente esté unido a ella, pues también se puede partir de la idea de la solidaridad internacional. La legitimación de este principio se encuentra en la concepción de que el Estado debe estar facultado para someter a sus ciudadanos al Derecho nacional aunque éstos se encuentren en el extranjero conforme al aforismo “res publica interest habere bonos subditos”.

La idea fundamental del principio en su aspecto activo es la obediencia exigida al súbdito de un Estado respecto de la legislación de este, cualquiera sea el lugar en que se encuentre (Bacigalupo 1989: 52). No obstante la justificación doctrinaria de su vigencia, actualmente este principio tiene una vigencia reducida.

Según el **principio de personalidad pasiva**, el nacional está siempre protegido por la ley penal de su Estado y, por tanto, el alcance espacial de ella se extiende en función del ofendido (sujeto pasivo) por el delito, cualquiera que sea el lugar de su ejecución. En este caso, la ley del Estado al cual pertenece el nacional, se aplica al extranjero que delinca en su agravio fuera de su territorio. Según Creus esta expresión del principio de nacionalidad ha sido considerada como una forma extrema del principio real o de defensa; en éste se ha reconocido en algunos derechos una versión en que el alcance de la ley penal está signado por la pertenencia del bien protegido a un nacional, lo cual, a su vez, presentaría una intelección del principio real desde el punto de vista del de la nacionalidad (1992: 112).

Legislativamente, nuestro Código punitivo sustantiva este principio, en sus dos modalidades, en el inciso 4 del artículo 2, preceptuando que la ley penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando es perpetrado **contra peruano o por peruano** con la condición de que el delito esté previsto como susceptible de extradición según la ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió (principio de doble incriminación), agregando la ley un necesario complemento, que es el que el agente ingrese de cualquier manera al territorio de la República, sea voluntariamente, por error, caso fortuito, por expulsión e incluso por extradición.

Estas disposiciones no serán de aplicación, conforme al artículo 4 del Código Penal, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se ha extinguido la acción penal, conforme a una u otra legislación (primando en este caso la legislación nacional en caso de duda).
- 2) Cuando se trata de delitos políticos o hechos conexos con ellos; y,
- 3) cuando el procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o ésta se halla prescrita o remitida.

Si el agente no ha cumplido totalmente la pena impuesta, puede renovarse el proceso ante los tribunales de la República, pero se computará la parte de la pena cumplida.

12.4 Principio de responsabilidad funcional

Este principio que es derivado del anterior, se divide a su vez en principio absoluto de responsabilidad funcional, que ha decir de Fernández Carrasquilla (1995: 143), es una variante del estatuto real, en virtud del cual se juzga con la ley interna, al funcionario público nacional, que delinca en el extranjero y se halle amparado por inmunidad de Derecho internacional; y, en principio relativo de responsabilidad funcional, en virtud del cual, se juzga con la ley nacional al funcionario público que, en ejercicio de su cargo, comete delito en el territorio extranjero, y que no se encuentra amparado por el derecho de inmunidad.

Conforme a lo establecido por el inciso 1, del artículo 2 de nuestro Código sustantivo, la ley penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando el agente es funcionario o servidor público en el desempeño de su cargo. Desde la perspectiva de que el funcionario o servidor público, no necesariamente tiene que ser un nacional, este supuesto no se ajusta a los postulados que informan el principio personal o de nacionalidad, por lo que se justifica su tratamiento individualizado.

En el caso peruano, conforme a lo establecido por el artículo 425 del Código penal, se consideran funcionarios o servidores públicos a:

- 1) Los que están comprendidos en la carrera administrativa.

- 2) Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
- 3) Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.
- 4) Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
- 6) Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

12.5 Principio real, de protección o defensa

Junto al principio territorial funciona como complemento el real o de defensa, denominado también de protección (conforme: Jescheck 1981: 228). Según sus postulados el Estado puede someter a su propia legislación punitiva, los hechos cometidos por extranjeros en el extranjero, cuando tales acciones puedan lesionar o poner en peligro bienes jurídicos de ese Estado (según Maurach, en virtud de este principio, el Estado castiga todas las acciones que se dirijan contra sus intereses, sin importar dónde y por quién hayan sido cometidos <1994 p. 174>). Lo decisivo en este principio es el de la nacionalidad del bien jurídico protegido. La ley penal ampara los “intereses nacionales”, por tanto, rige ella en todos los casos en que el delito vulnera o amenaza uno de esos intereses, cualquiera que sea el lugar de su comisión y sin que interese la nacionalidad del autor (o del sujeto pasivo, si por otras razones el bien puede considerarse “nacional”).

Una cuestión básica que tiene que ser resuelta en torno a este principio, es la determinación estricta de los “bienes jurídicos nacionales”, que ante su lesión o puesta en peligro, fundamenten la aplicación del poder punitivo del Estado afectado. Una tesis extrema comprende en él cualquier clase de bienes, sea que su “nacionalidad” provenga de su carácter público, sea que se origine en su pertenencia a nacionales del Estado. Por su parte, la tesis más aceptada, postula

que sólo algunos de esos bienes dan lugar a la aplicación de la ley penal del Estado en estos casos, los que generalmente se reducen a los relacionados con la organización, preservación y actividades fundamentales del Estado (integridad territorial, defensa, moneda, etc.); es habitual que para determinarlos, las leyes enuncien taxativamente esos bienes o los delitos que se rigen por este principio para evitar dificultades interpretativas.

En el caso peruano, los incisos 2 y 3 del artículo 2 del Código Penal, establecen que la ley penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando se atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública o se trate de conductas tipificadas como lavado de activos, siempre que produzcan sus efectos en el territorio de la República; y, cuando se agravia al Estado y la defensa nacional, a los Poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario.

Estas disposiciones no serán de aplicación, conforme al artículo 4 del Código Penal, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se ha extinguido la acción penal, conforme a una u otra legislación (primando en este caso la legislación nacional en caso de duda).
- 2) Cuando se trata de delitos políticos o hechos conexos con ellos; y,
- 3) Cuando el procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o ésta se halla prescrita o remitida.

Si el agente no ha cumplido totalmente la pena impuesta, puede renovarse el proceso ante los tribunales de la República, pero se computará la parte de la pena cumplida.

12.6 Principio universal o cosmopolita

Según este principio, denominado también “estatuto mundial” o de “justicia mundial”, el Estado resulta facultado para intervenir con su poder punitivo, aplicando su propia legislación, en todo caso, sin tener en cuenta para nada, el lugar de comisión del delito ni la nacionalidad de su autor. “en este amplio sentido, el principio de derecho universal es científicamente insostenible y prácticamente irrealizable,

porque entonces el poder punitivo de los Estados sería ilimitado” (Jescheck 1981: 229).

El principio de justicia mundial se extiende en la medida en que la delincuencia se internacionaliza. No obstante, un defensismo riguroso puede llevar, en ese punto, a consecuencias indeseables desde la perspectiva de la seguridad jurídica. Así, v.g., el tráfico ilegal de drogas tóxicas o estupefacientes se halla sometido a una penalidad que varía mucho según los países, y un individuo que lo ha llevado a cabo en un país donde es castigado levemente puede verse juzgado por otro donde las penas sean mucho más severas. Por ello, entre otras razones, es deseable una adopción muy controlada y limitada de la idea de justicia penal universal (Cobo del Rosal y Vives Antón 1987: 169).

El principio de derecho universal sólo está justificado, nacional e internacionalmente, cuando el hecho se dirige contra bienes jurídicos de carácter supranacional, en cuya protección existe un interés común a todos los Estados (por ejemplo, prohibición del tráfico de drogas, del comercio de esclavos, de mujeres y de publicaciones obscenas, lucha contra la falsificación de moneda, protección de cables submarinos, protección contra piratería aérea, genocidio, tortura y terrorismo, entre otros). Sólo en casos de este tipo se trata de la “solidaridad del mundo cultural frente al delito” y de la “lucha contra la criminalidad internacional peligrosa”, ideas que se pueden justamente invocar para fundamentar el principio universal. El principio del derecho universal se encuentra frecuentemente en convenciones internacionales en las que los Estados se han unido para defender a través del Derecho Penal intereses culturales comunes.

En su manifestación más moderada, indica Creus, se apoya la justificación de la absoluta extraterritorialidad de la ley penal, en las hipótesis en que el delito compromete bienes que pueden considerarse pertenecientes a la humanidad, (los hoy llamados delitos “internacionales”, como la piratería, trata de blancas, etc.); esos casos no son comúnmente enunciados taxativamente (tampoco ocurre entre nosotros). La posición más extrema extiende la aplicación de la ley del Estado a todo delito, partiendo de la idea de que siempre la infracción penal afecta a la hu-

manidad, cualquiera que sea su carácter; esta última versión no tiene repercusiones legislativas serias que conozcamos.

Desde el punto de vista de la política del derecho, es indudable que este principio tiende a la formación de un Derecho Internacional Penal, que limite la autonomía “territorial” de las legislaciones penales nacionales. Ha sido, justamente, esta pretensión la que plantea las mayores dificultades prácticas, para la aplicación del principio (haciéndola depender de que el Estado consiga poner mano sobre el autor del delito para juzgarlo con su propio derecho interno y por sus tribunales), puesto que así se lo ve como una intervención en las cuestiones internas de otros Estados. Por ello es que la decisión unilateral de un Estado “de aplicar su Derecho Penal sobre la base del principio universal o cosmopolita, se considera jurídicamente infundada” (Vives Antón, Cobo del Rosal, Bacigalupo).

Nuestro derecho positivo acoge este principio, en el inciso 5 del artículo 2 del Código Penal, estableciéndose que la aplicación de la ley penal peruana, a los delitos de connotación universal, cometidos en el extranjero, constituye una obligación, pero está sujeto a la observancia de los tratados internacionales.

Estas disposiciones no serán de aplicación, conforme al artículo 4 del Código Penal, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se ha extinguido la acción penal, conforme a una u otra legislación (primando en este caso la legislación nacional en caso de duda).
- 2) Cuando se trata de delitos políticos o hechos conexos con ellos; y,
- 3) cuando el procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o ésta se halla prescrita o remitida.

Si el agente no ha cumplido totalmente la pena impuesta, puede renovarse el proceso ante los tribunales de la República, pero se computará la parte de la pena cumplida.

Actualmente la comunidad internacional ha dado un paso trascendental en el perfeccionamiento y evolución de este principio con la creación de la Corte Penal Internacional (Roma, 1998), facultada a ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los críme-

nes más graves de trascendencia internacional y con personalidad jurídica internacional, puede utilizar en relación con los Estados, sean o no parte, tres modalidades de cooperación: la entrega o la extradición, el auxilio o asistencia judicial internacional y la ejecución de sentencias penales impuestas por la Corte.

12.7 Principio de representación

Como frecuentemente ocurre a nivel del tratamiento internacional de la persecución penal, los Estados pueden o no considerar viable el pedido de extradición que les formulen otros Estados, y por consiguiente negarse a la entrega del extraditatus, sea por su condición de nacional del Estado requerido o por otro tipo de consideraciones, políticas, de derechos humanos, etc. En estos supuestos, que responden al legítimo derecho de soberanía externa, el Estado solicitado, desde una perspectiva de “solidaridad internacional”, no dejará impune al delincuente, sino que “por representación” del Estado requiriente, procederá a juzgarlo, pero aplicando su propia normatividad.

En este sentido, el artículo 3 del Código penal establece como facultad soberana, que “la ley penal peruana podrá aplicarse cuando, solicitada la extradición, no se entregue al agente a la autoridad competente de un Estado extranjero”.

13. LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

Contemporáneamente, y con actual mayor frecuencia, se puede detectar en la investigación o juzgamiento de los delitos, que las fuentes, medios y órganos de prueba necesarios para los fines del proceso, se encuentran físicamente en otro país, donde el operador jurisdiccional no tiene jurisdicción ni competencia. Al respecto, Prado Saldarriaga (1994: 81) indica que la movilidad del *modus operandi* de la criminalidad contemporánea genera frecuentes problemas de ubicuidad a la actividad funcional y operativa de las autoridades judiciales encargadas de su persecución y sanción penal. Esas dificultades adquieren especial relevancia procesal en lo que concierne a la obtención y aseguramiento de evidencias

o a la aplicación de medidas coercitivas personales o reales. Por ello, la lucha contra la criminalidad constituye modernamente una fundamental misión de la política exterior de los Estados, siendo así que en la actualidad un aspecto importante del Derecho Penal Internacional, se relaciona con la asistencia judicial mutua que se brindan los Estados para enfrentar, justamente, aquellas limitaciones espaciales que afectan los objetivos de la actividad procesal.

Hoy en día, precisa San Martín Castro (2003: 1443), la cooperación internacional no sólo se entiende desde el solitario ámbito de la entrega de delincuentes refugiados en un país determinado —propio de la extradición—, sino que, de un lado —en el plano Ejecutivo o gubernamental— abarca una política activa de intercambio de información en materia penal y la realización de tareas de investigación conjuntas, coordinadas, entre dos o más Estados. Por otro lado, en el plano judicial, la cooperación comprende una serie de actos judiciales propiamente dichos, tales como: a) la prestación de asistencia judicial internacional (exhortos, citaciones, incautaciones, embargos, levantamiento del secreto bancario, declaraciones, etc.); b) el traslado de personas condenadas; c) la transmisión de la ejecución de sentencias penales; d) la transmisión de procesos penales y denuncias para la instrucción de un proceso; e) la vigilancia de personas condenadas o en libertad condicional; y, f) la entrega vigilada. Ello explica porqué la fuente principal de la cooperación jurídica internacional en materia penal son los tratados (Loc. cit.).

Si bien es cierto que esta forma de cooperación internacional, se origina con la extradición, actualmente la comunidad internacional ha dado un paso trascendental en su perfeccionamiento y evolución con la creación de la Corte Penal Internacional (Roma, 1998), facultada a ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y con personalidad jurídica internacional, puede utilizar en relación con los Estados, sean o no parte, tres modalidades de cooperación: la entrega o la extradición, el auxilio o asistencia judicial internacional y la ejecución de sentencias penales impuestas por la Corte.

La “cooperación judicial internacional”, como bien precisa Prado Saldarriaga, puede definirse como

“el conjunto de actos de naturaleza jurisdiccional, diplomática o administrativa, que involucra a dos o más Estados, y que tiene por finalidad favorecer la criminalización secundaria de un hecho delictivo ocurrido en territorio, cuando menos, de uno de tales Estados” (1994: 81). Esta institución de corte internacional, se compone de una serie de trámites destinados a resolver o ejecutar situaciones específicas que se pueden presentar durante la marcha del proceso y se encuentra regulada exclusivamente en consideración al interés público de la justicia penal (Claría Olmedo 1998: 87).

El Perú es signatario de un conjunto de Tratados de Cooperación Jurídica Internacional en materia penal, siendo los más extensos los referidos a la Extradición, siguiendo en importancia los referidos a la asistencia judicial, tanto los multilaterales celebrados al amparo de la Organización de Estados Americanos (OEA), como los bilaterales celebrados con diferentes países americanos y europeos. En materia de normatividad interna, aplicable a la cooperación judicial internacional, el Código Procesal Penal (Art. 508), establece que las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos (si existiere tratado, sus normas regirán el trámite de cooperación judicial internacional. Sin perjuicio de ello, las normas de derecho interno, y en especial las que corresponden al Código Procesal Penal, servirán para interpretarlas y se aplicarán en todo lo que no disponga en especial el Tratado).

14. DERECHO INTERNACIONAL PENAL

Desde una perspectiva histórica, la expresión “Derecho Penal Internacional” atribuida a Jeremías Bentham, comporta, según Bramont Arias (1950: 168) (véase Hugo Vizcardo 1995: 60 y ss), una concepción dual manifiesta: unos, siguiendo a Bentham, llaman Derecho Penal Internacional, al conjunto de normas internas que deciden los problemas de

la ley penal en el espacio de un modo unilateral; y otros, como Franz von List, indican que el Derecho Penal Internacional está formado por el conjunto de tratados que imponen a los Estados signatarios, la obligación, fundada en el Derecho Internacional, de decretar las leyes penales nacionales correspondientes a la protección de bienes jurídicos de interés común.

La primera concepción tendría como contenido, el conjunto de reglas de derecho nacional sobre la aplicación de la ley en el espacio, y las normas de auxilio para asegurar la justicia punitiva que deben prestarse entre sí los Estados (Jiménez de Asúa 1979: 160). Al respecto, Donnadieu de Vabres define el Derecho Penal Internacional como: “La ciencia que determina la competencia de jurisdicciones penales del Estado frente a las extranjeras, la aplicación de sus leyes criminales en orden a los lugares y a las personas que ellas rigen, y la autoridad sobre su territorio de las sentencias represivas extranjeras” (Garrido 1957: 38).

La segunda concepción, establece que el Derecho Penal Internacional es un “derecho sustantivo, con normas internacionales en materia penal” (Quintano Ripollés 1955: 20), por ello, el profesor rumano Vespaciano Pella, lo define como “la ramificación del Derecho público internacional, que determina las infracciones de responsabilidad penal internacional de los Estados y de los individuos” (Medina Moyano 1965: 60).

Algunos autores, como Quintano Ripollés, prefieren distinguir entre Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal, atribuyéndole al primer concepto el contenido propugnado por Bentham; mientras que el Derecho Internacional Penal abarcaría la segunda concepción anotada. Por tanto, Derecho Internacional Penal será el Derecho Penal material contenido en normas internacionales, siendo indiferente el que los destinatarios de esas normas sean Estados o individuos, que la efectividad de su aplicación se deje a los tribunales estatales o que la complementación del tipo penal corresponda a los derechos nacionales (Medina Ortega 1964: 32).

Al respecto, anota Jescheck (1981: 161), el Derecho Internacional clásico no conocía la **responsabilidad de las personas individuales**. No concedía al individuo derecho alguno, pero tampoco le im-

ponía deberes. La doctrina internacionalista dominante consideraba “inimaginable” que una norma de Derecho internacional pudiera ser infringida por personas individuales. Así, no existen delitos contra el Derecho Internacional, sólo delitos individuales (loc. cit.). Solamente el Derecho penal estatal podía proteger con sus propias normas el Derecho Internacional, transformando los deberes jurídicos impuestos al Estado en deberes del individuo sancionables penalmente. Pero desde finales de la primera guerra mundial, esta perspectiva ha sido modificada. Dentro de ciertos límites el individuo será considerado como sujeto de derechos y deberes del Derecho internacional y de acuerdo con ello será imaginable que graves infracciones de determinadas normas centrales del Derecho Internacional puedan ser contempladas como delitos internacionales que, en consecuencia, pueden ser castigados directamente por el Derecho Internacional.

Pero, no obstante ello, aunque pudiera demostrarse que el denominado “Derecho Internacional Penal” forma parte del Derecho Internacional vigente, no podría colegirse así nada más su obligatoriedad, pues, tanto si se trata de normas penales del Derecho Internacional como si se trata de un Derecho internacional autónomo, siguen siendo aplicables los principios generales sobre la relación entre Derecho Internacional y Derecho Estatal. Al respecto, nuestra Constitución establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional (Art. 55). Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: a) Derechos humanos; b) Soberanía, dominio o integridad del Estado; c) Defensa nacional; y, obligaciones financieras del Estado (Art. 56).

Al Derecho Internacional Penal únicamente podría considerársele vinculante, aun sin especial transformación, si fuera reconocido por la gran mayoría de los Estados y se convirtiera así en reglas generales (amén de la creación de un Código Penal Internacional y de un Tribunal Penal Internacional con plena jurisdicción supra nacional), lo que todavía está muy lejos. Pero aunque existiera un Derecho Internacional Penal de esta clase, basado en las re-

glas generales del Derecho Internacional, seguiría siendo necesario que se transformara en ley para cumplir las exigencias que impone nuestro ordenamiento jurídico. Para Dautricourt la cuestión está íntimamente vinculada con la de la efectividad de un “orden público universal” que, siendo un principio esencialmente “supranacional”, no tiene por que someterse a los ligámenes de las voluntades privativas de cada Estado. “La autoridad universal de la ley, es por lo tanto, la condición misma de su eficiencia” (Dautricourt 1950: 1177).

Asimismo, con respecto a los tipos delictivos que conformarían este Derecho Internacional Penal, se propone clasificar las normas penales conforme al acuerdo de Londres de 1945 en tres tipos: **crímenes contra la paz** (preparación, desencadenamiento y conducción de una guerra de agresión); **crímenes de guerra** (infracciones graves del Derecho Internacional de guerra cometidas por miembros de una de las naciones participantes en la contienda contra soldados, personal civil o bienes pertenecientes a un Estado enemigo, a la nación vencida o a un sector ocupado —Ej. pillaje o el homicidio y malos tratos de los prisioneros de guerra—); y, **crímenes contra la humanidad** (infracciones graves de las garantías mínimas de la dignidad humana, especialmente la vida, integridad corporal y libertad) realizadas por motivos relativos a la nacionalidad de la víctima o por su pertenencia a grupos, comunidad cultural, raza, religión, confesión o convicción política —Ej. esclavitud, magnicidio, genocidio, etc.—).

La idea de un Derecho penal directamente perteneciente al Derecho Internacional y de carácter supraestatal se remonta a la doctrina iusnaturalista de los siglos XVI y XVII. La época actual del Derecho Internacional penal comienza tras la primera guerra mundial con el tratado de Versalles. Culminada la segunda guerra mundial, las potencias aliadas se pusieron de acuerdo para perseguir penalmente a los responsables políticos, militares y financieros de Alemania y sus aliados. En el **acuerdo de Londres** de 8 de agosto de 1945, se acordó castigar los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad y en base a él tuvo lugar el proceso contra los principales criminales de guerra ante el **Tribunal Militar Internacional de**

Nuremberg. Pero este Tribunal no era un órgano de la Comunidad Internacional, sino un Tribunal de las potencias aliadas ocupantes, y aunque la penalidad de los crímenes de guerra se apoyaba en el antiguo Derecho Internacional consuetudinario, los aliados introdujeron nuevos delitos con efecto retroactivo, como el provocar una guerra de agresión o los crímenes contra la humanidad (en tanto éstos no coincidan con el Derecho Penal estatal vigente), para lo que difícilmente podrían estar facultados. Si de lo que se trataba era de crear un “acto revolucionario”, no habría ningún inconveniente en aceptarlo, dada la situación extraordinaria en que se encontraban en 1945 los aliados, si tras el juicio de Nuremberg (y posteriormente tras el proceso seguido contra los responsables políticos y militares japoneses ante el Tribunal Militar en Tokio en 1946), el Derecho Internacional Penal se hubiera convertido en un conjunto de reglas generales del Derecho Internacional; pero precisamente es esto lo que no ha sucedido hasta la fecha. En su lugar siguen produciéndose las intervenciones militares de las grandes potencias y no ha disminuido el número y atrocidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad que siguen cometándose tras la segunda guerra mundial. La mayoría de estos hechos han quedado impunes o en todo caso no han sido castigados conforme a las reglas del “Derecho Internacional Penal”.

Actualmente vivimos, como hito histórico, la experiencia de la creación de la denominada **Corte Penal Internacional (estatuto de Roma)**. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, fue adoptado en la conferencia de plenipotenciarios de Roma, en junio de 1998, aunque, como hemos referido, el principio de la responsabilidad penal individual fue reconocido en el ámbito internacional, por primera vez, en los juicios de Nuremberg y Tokio, tras la segunda guerra mundial. En la primera mitad de los cincuenta, se elaboraron dos estatutos borradores para la formación de un Tribunal supranacional. Sin embargo, con la llegada de la Guerra fría el intento fracasó. Después de la caída del Muro de Berlín, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tenía más capacidad de actuación y la comunidad internacional retomó el interés en un Tribunal Penal Internacional. Las tragedias en la ex Yugoslavia y

Ruanda, así como las experiencias de los tribunales ad hoc mostraron la necesidad de un órgano jurisdiccional supranacional permanente capaz de responder rápidamente ante crímenes contra los derechos humanos y que no dependa de la voluntad política del Consejo de Seguridad.

En este contexto, se aprueba en 1998 el citado Estatuto, por 120 votos a favor y siete en contra. Entre estos últimos estaban Estados Unidos, China e Israel. Esta nueva institución, a decir de Basadre Ayulo, que tiene carácter multinacional, tendrá el efecto inmediato de acabar con “la cultura de la impunidad y abuso” de los ex gobernantes y ex dictadores, y constituirá una malla protectora para evitar la comisión con impunidad de crímenes de guerra que asolaron el sangriento siglo XX. La investigadora del área de protección interna de Derechos Humanos de la Comisión Andina de Juristas (CAJ), Elena Sancho, refirió que la competencia de la Corte Penal Internacional no crea conflicto con otros órganos supranacionales, como la Corte Internacional de Justicia de la Ha ya, la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los dos tribunales penales ad hoc de la ex Yugoslavia y Ruanda. Tampoco crea conflicto con la competencia de las Cortes locales, puesto que la Corte Penal Internacional sólo puede actuar de manera complementaria a la jurisdicción de ellas.

A partir del 2 de enero del 2001 los estados que consideren conveniente participar en el referido Tribunal Internacional, deberán firmarlo y ratificarlo a la vez. El tratado de Roma entrará en vigencia cuando lo ratifiquen 60 países, por lo que funcionarios de la Organización de Naciones Unidas, aseguran que las sesenta ratificaciones recién se alcanzarán en el año 2002. Actualmente sólo lo han ratificado 27 países, siendo que el Perú ha manifestado su completa adhesión suscribiendo recientemente el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En este contexto, la suscripción del Estatuto de la Corte Penal es un hecho sumamente destacable y significativo, particularmente después de una serie de acontecimientos que afectaron negativamente la imagen de nuestro país. Saludamos tal iniciativa debido a su trascendencia para que no queden impunes delitos cometidos. El mundo actual no es bipolar, sino que en él prima la justicia y el Estado de Derecho, por tal motivo, es fundamental

que la Corte Penal Internacional administre justicia penal con jueces que merezcan la confianza de los países que suscriben dicho convenio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANTOLISEI, Francesco (1988). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Editorial Temis.
- BACIGALUPO, Enrique (1989). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Bogotá: Editorial Temis.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y otros (2010). *Curso de Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Ediciones Experiencia, Segunda Edición.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan (1986). *Introducción al Derecho Penal*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- BRAMONT ARIAS, Luis (1950). *La Ley Penal. Curso de Dogmática Jurídica*. Lima, Tesis Doctoral.
- CARO JOHN, José Antonio (2010). *Dogmática Penal Aplicada*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- CEREZO MIR, José (1988). *Curso de Derecho Penal Español. Parte general I*. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 3ra Edición.
- CREUS, Carlos (1992). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 3ra Edición.
- CREUS, Carlos (2012). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 5ta Edición.
- CUELLO CONTRERAS, Joaquín y BORJA MAPELLI CAFFARENA (2011). *Curso de Derecho Penal Parte General*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.).
- FERRE OLIVÉ, Juan Carlos; NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel; RAMIREZ BARBOSA, Paula Andrea (2010). *Derecho Penal Colombiano, Parte General: Principios fundamentales y sistema*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- FIANDACA, Giovanni; MUSCO, Enzo (2006). *Derecho Penal. Parte general*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- FONTAN BALESTRA, Carlos (1995). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, Décimo quinta edición.
- GARCÍA CAVERO, Percy (2008). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Lima: Editorial Grijley.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio (2009). *Derecho Penal Parte General: Fundamentos*. Lima: Juristas Editores EIRL, primera edición.
- GRACIA MARTÍN, Luis (2004). *Estudios de Derecho Penal*. Lima: Importadora y Distribuidora IDEMSA.
- HASSEMER, Winfried (1984). *Fundamentos del Derecho Penal*. Traducción y notas de Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero. Barcelona: Edi. Bosch.
- HURTADO POZO, José (1987). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Lima: Editorial y Distribuidora de Libros S.A., segunda edición.
- JAKOBS, Gunther; Struensee Eberhard (1998). *Problemas Capitales del Derecho Penal Moderno*. Buenos Aires: Hammurabi José Luis de Palma editor.
- JESCHECK, Hans Heinrich (1981). *Tratado de Derecho Penal: Parte general*, t. I. Barcelona: Bosch Casa Editora S.A.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis (1964). *Tratado de Derecho Penal*, t. II. Buenos Aires: Editorial Lozada S.A., 3ra Edición.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo (2004). *Derecho Penal: Parte General*, t. III, *Las consecuencias jurídicas del delito*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- MAURACH REINHART (1994). *Derecho penal: Parte general*, t. 1. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- MIR PUIG, Santiago (1976). *Introducción a la bases del Derecho Penal. Concepto y método*. Barcelona: Editorial Bosch, Casa Editora S.A.
- MIR PUIG, Santiago (1996). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Reppertor S.A., 4º Edición.
- MUÑOZ CONDE, Francisco (1984). *Teoría General del Delito*. Bogotá: Editorial Temis.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCIA ARAN, Mercedes (1996). *Derecho Penal: Parte General*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- PEÑA CABRERA, Raúl (1994). *Tratado de Derecho Penal. Estudio programático de la parte general*. Lima: Editora Jurídica Grijley - 5ta Edición.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel (2005). *Instituciones de Derecho Penal: Parte General*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- POLAINO ORTS, Miguel (2006). *Derecho Penal del Enemigo*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

- PRADO SALDARRIAGA, Víctor R. (1994). La cooperación judicial internacional en materia penal, en: *Ius et Veritas*, N° 8, Lima.
- QUINTANO RIPOLLES, Antonio (1955). *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, t. I. Madrid.
- QUINTANO RIPOLLES, Antonio (1948). Problemática de la Jurisdicción en la Represión de la Criminalidad contra la Humanidad, *Revista de Derecho Internacional*. La Habana, Cuba.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (1996). *Curso de Derecho Penal, Parte General*. Barcelona: Edi. Marcial Pons.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo; MORALES PRATS, Fermín; PRATS CANUT, J. Miguel (2000). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Navarra: Arazandi Editorial, segunda edición.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María (1992). *Derecho penal Español, Parte General*. Madrid: Edi. Dykinson.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (1978). *Derecho Penal, Parte General*. Madrid: Edi. Civitas.
- ROXIN, Claus (1997). *Derecho Penal Parte General*, t. I, *Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid: Editorial Civitas S.A.
- SERRANO-PIEDACASAS FERNANDEZ, José Ramón (1999). *Conocimiento Científico y Fundamentos del Derecho Penal*. Lima: Gráfica Horizonte S.A.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (2000). *Estudios de Derecho Penal*. Lima: Editora y Distribuidora Jurídica Grijley.
- VALLE-RIESTRA, Javier (1989). *La Extradición: Principios, Legislación, Jurisprudencia*. Lima: A.F.A. Editores Importadores.
- VILLA STEIN, Javier (2014). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Ara Editores.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editorial Grijley.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1985). *Manual de Derecho Penal, Parte General*, t. I. Ediciones Jurídicas-4ta Edición.
- ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel (1993). *Fundamentos de Derecho Penal: Parte General (Las teorías de la pena y de la ley penal)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel (Director); PEREZ ALONSO, Esteban J. (2004). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.